

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2020-00162-00

Auto No. 860

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENANTES** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO DE JESÚS ROJAS MONEDERO** contra **LUIS REINEL, JHON JAIRO, PAOLA ANDREA, KAREN LINCE ZUÑIGA PEÑA** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. Debe indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)
- b. El poder es insuficiente en cuanto no indica a quien o quienes faculta demandar, debiendo indicar los nombres y apellidos e identificación de los herederos conocidos.
- c. El poder ni la demanda se dirigen contra los herederos indeterminados de la causante LUZ DARY PEÑA GUZMAN, como tampoco se solicita su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
- d. Tanto en el poder y en el acápite de “proceso competencia y cuantía”, se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando este asunto está sometido al trámite del proceso verbal, conforme al art. 368 del C.G.P.
- e. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

f. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020)

g. Hay indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión 3.

h. Se demanda a KAREN LINCE ZUÑIGA PEÑA, cuando en la copia de la Escritura Pública de la partición celebrada en la Notaria Once del Circulo de Cali, aparece como LINCE KAREN ZUÑIGA PEÑA, debe aclarar el nombre de la misma.

i. No se indicó la dirección electrónica de los señores JHON JAIRO ZUÑIGA PEÑA y KAREN LINCE ZUÑIGA PEÑA (At. 82 numeral 10 del C.G.P).

j. Debe indicar el valor preciso de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

k. No indica en la demanda el número de cédula de ciudadanía de los demandados (Artículo 82-2 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ